



Honorables Magistradas y Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**  
Magistrado ponente: **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**  
Palacio de Justicia, Calle 12 N.º 7-65, Bogotá D.C.  
secretaria3@corteconstitucional.gov.co  
La Ciudad

**Demandante: ENÁN ENRIQUE ARRIETA BURGOS Y OTROS.**

**Referencia:** Expediente **D-14915**. Demanda de inconstitucionalidad en contra el art. 310 (parcial) del Decreto Ley 2663 de 1950 -Código Sustantivo del Trabajo-.

**Asunto:** Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 art. 7, inc. 2º.

Los suscritos ciudadanos **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; e, **IGNACIO PERDOMO GÓMEZ**, profesor titular del área de derecho laboral de la Universidad Libre seccional Bogotá y miembro del Observatorio; presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991. Actuamos de conformidad con lo establecido en el art. 242 numeral 1 de la CP; el art. 7 Decreto 2067 de 1991; dentro del término legal según el Auto del 06 de septiembre de 2022 y a la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional.

## **I. Normas legales demandadas y argumentos de los demandantes**

Los demandantes acusan de inconstitucionales los siguientes apartes subrayados del art. 310 del Código Sustantivo del Trabajo:

### **DECRETO LEY 2663 DE 1950**

(mayo 8 de 1950)

**Diario Oficial No. 27.407 de 09 de septiembre de 1950**

### **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

**Adaptado por el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 “Sobre Código Sustantivo del Trabajo” en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949**

**TITULO IX. PRESTACIONES PATRONALES ESPECIALES.  
CAPÍTULO VII. TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN.**



**ARTICULO 310. CESANTÍA Y VACACIONES.** A los trabajadores de obras o actividades de construcción cuyo valor exceda de diez (\$10.000) se les reconocerá el auxilio de cesantía y las vacaciones, así:

a) El auxilio de cesantía por todo el tiempo servido, a razón de tres (3) días de salario por cada mes completo de trabajo, **siempre que se haya servido siquiera un mes**, y debe pagarse a la terminación del contrato por cualquier causa, y

b) Las vacaciones remuneradas de quince (15) días hábiles y consecutivos por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año, **cuando se haya trabajado por lo menos un (1) mes**.

Los demandantes consideran que la norma demandada “transgrede el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el derecho a la igualdad, el principio de universalidad de la seguridad social y el derecho al descanso de los trabajadores. Excluir de las cesantías y de las vacaciones a los trabajadores de la construcción que presten sus servicios por un periodo inferior a un mes comporta una desprotección constitucionalmente inadmisibles a la luz del preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política, así como del art. 2 del Convenio 111 de la OIT”. En ese sentido, esta intervención ciudadana pasará a pronunciarse.

## II. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

### A. Solicitud de ampliación de la norma demandada mediante integración normativa

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre apoya las peticiones de **INCONSTITUCIONALIDAD** de los apartes legales demandados. Sin embargo, estimamos pertinente que el examen de constitucionalidad **INTEGRE EL CONTROL** la siguiente frase del literal a. del art. 310 de Código Sustantivo del Trabajo: “...a razón de tres (3) días de salario por cada mes completo de trabajo”.

Este Observatorio considera necesario ampliar el control a esta proposición jurídica porque los argumentos que se traen a colación para demostrar la **INEXEQUIBILIDAD** de los apartes originalmente impugnados por la temporalidad (un mes) del servicio, afectan también a la expresión que se solicita sea adicionada, ya que esta también vulnera los principios de igualdad, solidaridad e irrenunciabilidad como pasamos a describirlo.

1. El literal A, de la norma demandada, indica que se tendrá derecho a tres días de salario por cada mes completo de trabajo, pero no se refiere al caso de un servicio inferior a un mes. Si solamente se suprime el aparte originalmente demandado, la norma permanecería con la misma limitante que se desea suprimir, pues el pago se calcula por mes completo de trabajo, de suerte que la redacción final de la norma no resolvería la injusticia demandada, pues solo se tendría derecho al pago si se labora el mes completo:



*a) El auxilio de cesantía por todo el tiempo servido, a razón de tres (3) días de salario por cada mes completo de trabajo, (~~siempre que se haya servido siquiera un mes~~), y debe pagarse a la terminación del contrato por cualquier causa, y ....*

2. Es claro entonces que, si lo pretendido es que los trabajadores de la construcción tengan el mismo derecho que los demás trabajadores, al pago proporcional del auxilio de cesantías sin condicionamiento a un periodo mínimo laborado, pudiendo este ser inferior a un mes, es necesario entonces modificar el aparte que indica que el valor a pagar es de tres días por “cada mes completo de trabajo”.
3. Este problema de la literalidad en la norma no se presenta con el pago de las vacaciones, pues allí sí figura expresamente la posibilidad de hacer el cálculo proporcional por fracción de año.
4. Si se acude al argumento del derecho a la igualdad para que se tengan en cuenta las fracciones de tiempo inferiores a un mes, estimamos que el monto a liquidar debe ser equitativo. Si al común de los trabajadores se les reconoce 30 días por año, esto es dos y medio (2.5) días por mes, lo pertinente en ejercicio de la equidad es que a los trabajadores de la construcción se les remunere de igual forma, máxime si se habilitará el pago proporcional por fracción trabajada.
5. No evidenciamos en la actualidad razones que justifiquen pagar una suma mayor a los trabajadores de la construcción, pues cada vez las normas y líneas jurisprudenciales han venido equilibrando las prestaciones de todos los trabajadores dependientes, por tanto si el debate principal se centra en el derecho al pago proporcional por el tiempo laborado, dicho pago debe ser ajustado al mismo nivel de los demás trabajadores, pues de lo contrario la nueva configuración de la norma generaría una diferencia sin motivos.
6. Una de las preocupaciones sobre la relación laboral de los trabajadores de la construcción es su escasa estabilidad laboral y la alta movilidad. Los contratos inferiores a un mes son habituales en este tipo de labores de manera que ajustar el pago de las cesantías y vacaciones en forma proporcional a cualquier tiempo laborado, equilibra la balanza comparativa y por la misma razón el monto del pago debe ser de 2.5 días o proporcional, como ocurre con los trabajadores de mayor estabilidad laboral.

## **B. Problema Jurídico derivado del primer cargo común y argumentos que conducen a la inconstitucionalidad de la norma**

¿Son inconstitucionales los literales A y B del art. 310 del Código Sustantivo del Trabajo en las expresiones “siempre que se haya servido siquiera un mes” y “cuando se haya trabajado por lo menos un mes” como condicionante necesaria para tener derecho a pago del auxilio de cesantías y vacaciones para los trabajadores de obras o actividades de construcción?



La tesis que se sostendrá es que en efecto el citado aparte es inconstitucional. Lo anterior por las siguientes razones:

1. La Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre un problema jurídico idéntico al presentado ahora. En las sentencias C-019 de 2004 y C-035 de 2005 analizó si era constitucional limitar el derecho a la compensación en dinero de las vacaciones solo cuando el trabajador hubiere laborado al menos tres meses y se hubiese completado un año de servicios. La Corte concluyó que sí se violaban derechos constitucionales de los trabajadores que habiendo prestado sus servicios por menos tiempo del indicado en las normas, se veían excluidos del pago proporcional de las vacaciones, pues el derecho al descanso se causa con el transcurso del tiempo y por tanto es viable su pago proporcional.
2. Los derechos prestacionales son una contraprestación por los servicios prestados por el trabajador. De allí, no resulta razonable que se restrinja el acceso a tales beneficios colocando barreras temporales como tener que cumplir un mes completo para poder acceder a ellas. Por lo tanto, la norma demandada vulnera el derecho de “trato igual ante situaciones iguales” y “remuneración igual a trabajo igual”.
3. Las cesantías son un auxilio que construye el trabajador con el tiempo laborado y lo reconoce el empleador al momento de la terminación del contrato. Al tenor del art. 249 del Código Sustantivo del Trabajo, todo empleador debe pagar a sus trabajadores un mes de salario por cada año de servicios o proporcionalmente por fracción. Se concluye entonces que hay lugar a las cesantías tan siquiera por un día de trabajo, por tanto, resulta inconstitucional restringir este derecho a los trabajadores de la construcción vulnerando el derecho a la igualdad y la irrenunciabilidad de los derechos laborales.
4. Sobre el reconocimiento del auxilio de cesantías en forma restrictiva para los trabajadores domésticos, la Corte en la sentencia C-051 de 1995 declaró inexecutable las cesantías restringida para ellos, argumentando que tal derecho lo tienen todos los trabajadores como retribución por los servicios prestados, independiente de la naturaleza del empleador. Por tanto, no hay razón para que los trabajadores de otro sector como el de la construcción sean excluidos de tal prestación por labores inferiores a un mes:

“Lo que no tiene justificación a la luz de la Constitución, es conceder ventajas a algunos patronos en desmedro de ciertos trabajadores. Estos no tienen por qué pagar los favores que el Estado otorgue a sus patronos. Pues la retribución que el trabajador reciba, debe corresponder a sus aptitudes y a la labor que desempeña. No hay que olvidar, por otra parte, que la ausencia del ánimo de lucro se predica de las personas que son miembros de una asociación o corporación, pero no de ésta en sí misma considerada. Algunas de ellas están dedicadas a actividades de alta rentabilidad, que les permiten



acumular riquezas. No están, en consecuencia, en incapacidad de retribuir normalmente a sus trabajadores.

(...)

Si el servicio doméstico es un lujo, quienes lo disfrutan deben pagarlo en forma semejante a como se remunera a todos los trabajadores. La limitación del auxilio de cesantía se opone a la elevación del nivel de vida de los servidores domésticos, elevación impuesta por la solidaridad social”.

5. Respecto al derecho proporcional a las vacaciones, es criterio legislativo que este descanso se reconozca en forma proporcional al tiempo trabajado. El art. 47 del Código Sustantivo del Trabajo, y varias sentencias, así lo confirman. Por tanto, al tratarse de un descanso, éste debe ser proporcional al tiempo laborado y no es razonable que los trabajadores de la construcción que hayan trabajado menos de un mes, no se les reconozca ésta prestación, pues si se prestó el servicio destinando la fuerza laboral para el beneficio del empleador, así sea en forma temporal, lo equitativo y solidario es reconocer el derecho a las vacaciones en proporción al tiempo laborado, por tanto se trata de un derecho irrenunciable que la norma no puede restringir.

### **C. Problema Jurídico derivado del segundo y tercer cargo y argumentos que conducen a la inconstitucionalidad de la norma.**

¿Es inconstitucional el literal B del art. 310 del Código Sustantivo del Trabajo en la expresión “cuando se haya trabajado por lo menos un mes” como condicionante necesaria para tener derecho a pago de las vacaciones para los trabajadores de obras o actividades de construcción?

La tesis que se sostendrá es que en efecto el citado aparte es inconstitucional. Lo anterior por las siguientes razones:

1. El art. 53 de la Constitución Política establece como principios mínimos y fundamentales en las relaciones de trabajo, el descanso necesario, la garantía de la seguridad social y por supuesto la irrenunciabilidad a tales derechos. Este Observatorio considera que desconocer el derecho al descanso de los trabajadores de la construcción que laboren menos de un mes, resulta contrario a los anteriores postulados constitucionales y por tanto debe ser declarada inexecutable.
2. El descanso, como ya indicamos, debe ser proporcional al tiempo laborado. Por esa razón no se justifica que, a un grupo de trabajadores determinados, como son los de la construcción, se les impida acceder a este derecho fundamental por no alcanzar 30 días de labores. Esto carece de motivos que lo expliquen, pues por el contrario el trabajo realizado en la construcción es por naturaleza físico, exigente, peligroso y desgastante, de suerte que la norma resulta contraria a la Constitución al negar el descanso a quienes más lo requieren.



3. La OIT en su Convenio 132 de 1970, (no ratificado por Colombia) se refirió al derecho al descanso. Allí indicó que todo trabajador debe tener unas vacaciones anuales pagadas con duración mínima de tres semanas. Que en todo caso se podrá exigir un periodo mínimo para acceder a ellas (art. 6). Sin embargo, debemos comprender que dicha norma data de hace 52 años, así como nuestro Código Sustantivo Laboral que viene de 1950. Desde hace 72 años estas normas traen premisas que deben ser analizadas y estudiadas a la luz de las nuevas condiciones que rigen las relaciones laborales, atendiendo también, las conquistas de nuevos derechos prestacionales y de protección social contemporáneos, que imponen una mayor garantía al trabajo humano en condiciones dignas y justas, por lo que reconocer el descanso en forma proporcional al tiempo laborado responde a los postulados internacionales de trabajo digno.

### III. Petición

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre solicita a la Corte Constitucional que:

1. **INTEGRAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL** a la siguiente frase del literal a. del art. 310 de Código Sustantivo del Trabajo: “...a razón de tres (3) días de salario por cada mes completo de trabajo”. Cuando la Corte **AMPLIE** el control el texto completo de la norma demandada sería este:

“(...) a) El auxilio de cesantía por todo el tiempo servido, a razón de tres (3) días de salario por cada mes completo de trabajo, siempre que se haya servido siquiera un mes, y debe pagarse a la terminación del contrato por cualquier causa, y (...)”

La integración es pertinente por dos razones. La primera, al estudiar esa norma es necesario que se permita el pago del auxilio de cesantías por fracción de tiempo inferior a un mes. Y, la segunda razón, es para igualar el monto del pago al mismo valor reconocido a los demás trabajadores, esto es, a razón de 2.5 días por mes completo o fracción, de suerte que por un año completo alcance 30 días de cesantías.

2. Una vez se integre el control, le solicitamos a la Corte declarar **INEXEQUIBLE** el art. 310 (parcial) del Decreto Ley 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo) en los apartes del literal A y del literal B.



Universidad Libre  
Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

De los señores Magistrados, atentamente,

**KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

Facultad de Derecho de la Universidad Libre

[jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)

-

[jorgek.burbanov@unilibre.edu.co](mailto:jorgek.burbanov@unilibre.edu.co)

-

[observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co](mailto:observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co)

C.C. 79.356.668 - Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá D.C. - Cel. 3153465150

**IGNACIO PERDOMO GÓMEZ**

**Miembro de Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

**Docente Área de Derecho Laboral**

Facultad de Derecho de la Universidad Libre.

Correo: [Ignacio.perdomo@unilibre.edu.co](mailto:Ignacio.perdomo@unilibre.edu.co)